

caña, cobre y materiales plásticos con los elementos de unión precisos para cada caso, así como el corte y colocación de cristales, realizando todas las operaciones necesarias para su correcta ejecución.

Atención, manejo y entretenimiento de instalaciones de presión o elevación de agua, a fin de asegurar su correcto servicio, resolución de averías y montaje de recambios, así como la limpieza de todos sus elementos y zona de actuación.

Transporte de útiles, herramientas y materiales al lugar de trabajo, incluido el de los módulos de andamiaje cuando la ubicación del trabajo obligue a su utilización.

Oficial primera Montador Calefactor-Frigorista: Es el operario que, con total conocimiento de su profesión, realiza toda clase de trabajos de montaje y mantenimiento en las instalaciones de acondicionamiento de aire y líneas de vapor, bien sea solo o con la colaboración de un Oficial segunda o auxiliar, a los que supervisa y dirige. Para lo cual llevará a cabo las siguientes funciones:

De acuerdo con planos, croquis o indicaciones del Jefe de Obra o Taller, realiza las instalaciones, montajes y reparación de las conducciones y elementos de la instalación de acondicionamiento de aire y líneas de vapor de alta y baja presión.

Aprovisionamiento y preparación de materiales y útiles, montaje de elementos en el taller o en obra, para lo que utilizará los materiales adecuados con los sistemas de unión requeridos para cada caso, reparación y montaje de recambios y todas las operaciones necesarias para cubrir las necesidades del Servicio, siendo el responsable de su correcta ejecución, así como de observar las normas de seguridad establecidas.

Mantenimiento preventivo de las instalaciones, llevando a cabo la revisión periódica de las mismas y efectuando las reposiciones y limpieza que sean precisas.

Atención de las centrales, debiendo mantener las condiciones de climatización requeridas en función de la temperatura exterior.

Transporte de los módulos de andamiaje cuando la ubicación del trabajo obligue a su utilización.

Oficial segunda Montador Calefactor-Frigorista: Es el operario que, con conocimientos suficientes de su profesión y siguiendo las directrices del Oficial primera o Jefe de Taller, realiza trabajos de montaje y mantenimiento de las instalaciones bajo su supervisión, observando las normas de seguridad establecidas para cada caso. Para lo cual llevará a cabo las siguientes funciones:

De acuerdo con las indicaciones del Oficial primera, realiza individualmente los montajes y reparaciones de dificultad media o sencilla en las instalaciones de acondicionamiento de aire y líneas de vapor, responsabilizándose de su perfecto acabado.

Siguiendo instrucciones del Oficial primera, realiza la revisión periódica de las Centrales y cambios de filtros, comunicándole las anomalías que detecte, así como realizando los arranques y paradas de las mismas, a fin de mantener las condiciones de climatización requeridas.

Transporte de útiles, herramientas y materiales al lugar de trabajo, incluido el de los módulos de andamiaje cuando la ubicación del trabajo obligue a su utilización.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2437 *RESOLUCION de 30 de octubre de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 2.108/1987, promovido por «Heinrich Koop GmbH & Co. KG» contra acuerdos del Registro de 3 de junio de 1986 y 29 de octubre de 1987.*

En el recurso contencioso-administrativo número 2.108/1987, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Heinrich Koop GmbH & Co. KG» contra resoluciones de este Registro de 3 de junio de 1986 y 29 de octubre de 1987, se ha dictado, con fecha 10 de febrero de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Heinrich Koop and Co. KG.» contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 3 de junio de 1986, confirmada en reposición el 29 de octubre de 1987, por la que se declaraba la caducidad de la patente de invención número 443.045, sobre «mejoras en los interruptores eléctricos», debemos declarar las mismas no conformes con el ordenamiento jurídico, en cuanto al plazo

de pago; desestimándose los demás pedimentos contenidos en la demanda; no se hace especial pronunciamiento de las costas procesales causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de octubre de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

2438 *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.769/1987, promovido por «Alcampo, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 5 de marzo de 1986 y 23 de noviembre de 1987.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.769/1987, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid, por «Alcampo, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 5 de marzo de 1986 y 23 de noviembre de 1987, se ha dictado, con fecha 20 de marzo de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Rafael Ortiz de Solorzano y Arbez, en nombre y representación de la Entidad «Alcampo, Sociedad Anónima», en impugnación de la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, de fecha 23 de noviembre de 1987, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la resolución del mismo Organismo, de fecha 5 de marzo de 1986, denegatoria del registro de la marca número 1.078.691, «Airport»; debemos declarar y declaramos nulas dichas resoluciones por ser contrarias al ordenamiento jurídico, procediendo la concesión del registro denegado; sin expresa imposición de costas procesales.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de noviembre de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

2439 *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 567/1988, promovido por «Nutrexpa, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 6 de abril de 1987 y 3 de octubre de 1988.*

En el recurso contencioso-administrativo número 567/1988, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona, por «Nutrexpa, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 6 de abril de 1987 y de 3 de octubre de 1988, se ha dictado, con fecha 21 de marzo de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por la Entidad mercantil «Nutrexpa, Sociedad Anónima», contra el acuerdo de fecha 6 de abril de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial por el que se concedió a la Entidad «Unión Cervecera, Sociedad Anónima», la inscripción de la marca número 1.130.627, con el distintivo «Okey O.K.», y contra la resolución denegatoria de la reposición de fecha 3 de octubre de 1988, declarando que tales actos no son dictados a derecho, los que anulamos y revocamos, ordenando al citado Registro que deniegue la citada marca. Sin hacer mención de las costas procesales.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se